



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

SENTENCIA ANTICIPADA No. 170

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, propuesto por la señora BRENDA DURAN MORALES, en contra del señor CESAR IVAN ARANGO BEJARANO, según los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Las partes contrajeron matrimonio el día 10 de octubre de 2010, en el Santuario de Nuestra Señora de Fátima de esta ciudad, registrado bajo indicativo serial 7520246 en la Notaria Decima de Cali.

Del vínculo matrimonial se procreó una hija de nombre LUCIANA ARANGO DURAN, nacida el 23 de enero de 2012, identificado con NUIP 1.104.829.817, con indicativo serial No. 52426924 de la Notaria Octava de Cali.

En la actualidad la demandante no se encuentra en embarazo.

Los señores BRENDA DURÁN MORALES y CÉSAR IVÁN ARANGO BEJARANO, no suscribieron capitulaciones matrimoniales y desde el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

momento mismo del matrimonio conformaron legalmente la Sociedad Conyugal, actualmente vigente.

Los señores BRENDA DURÁN MORALES y CÉSAR IVÁN ARANGO BEJARANO, convivieron como cónyuges hasta el 12 de mayo de 2015, en la ciudad de Cali.

La pareja ha incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano que a la letra dice: “8. *La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos 2) años.*”

No se ha establecido de manera formal entre las partes, cuota alimentaria en favor de la menor hija, LUCIANA ARANGO DURÁN, habiendo pasado más de 5 años desde la separación de cuerpos, como tampoco se ha establecido de manera formal lo concerniente a la regulación de visitas.

La menor LUCIANA ARANGO DURAN, desde la separación de sus progenitores, vive con la señora BRENDA DURAN MORALES, en esta ciudad. Actualmente, la menor cuenta con nueve (09) años de edad y cursa el tercer año de primaria.

El valor de la manutención mensual de la niña LUCIANA ARANGO DURÁN, asciende a la suma aproximada de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

La demandante ha tratado de llegar a un acuerdo con el señor CÉSAR IVAN ARANGO BEJARANO, respecto de la cuota de alimentos para su hija LUCIANA, pero han sido infructuosos los acercamientos.

2. Actuación Procesal

Mediante auto 866 del 20 de mayo de esta anualidad, se admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo, asimismo al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho.

Posteriormente, la parte actora allegó memorial anexando memorial de notificación al demandado, sin embargo, éste no correspondía a los términos de Ley.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con una sesión individual llevada a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado, suscribiéndose un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial el divorcio por mutuo acuerdo, y respecto a su menor hija LUCIANA ARANGO DURAN, el cuidado, custodia, patria potestad, visitas, y alimentos, en tal virtud solicitaron fuera aprobado, dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Quando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Quando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si es procedente declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado el día 09 de noviembre de 2010, en el Santuario Nuestra Señora de Fátima de Cali y registrado en la Notaria Decima de esta ciudad, bajo indicativo serial 7520246, entre los señores BRENDA DURAN MORALES y CESAR IVAN ARANGO BEJARANO, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“(…) a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia, potestad, visitas, y alimentos de su menor hija LUCIANA ARANGO DURAN.

Dicho acuerdo suscrito a través de la Asistente Social con que cuenta ésta oficina judicial las partes concertaron lo siguiente:

“(…) Las partes consecuencia de la sesión conjunta realizada de forma virtual, utilizando la plataforma WHATP SAPP, presentan al despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea tenido en cuenta para dictar sentencia anticipada.

(…) después de haber dialogado juntamente con la Trabajadora Social del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar la sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, lo mismo que lo referente a nuestra hija **LUCIANA ARANGO DURAN**, por lo que solicitamos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Se conviene que la madre señora **BRENDA**, tenga la custodia y cuidado de la niña como lo ha venido haciendo, brindado a su menor hija ejemplo, cuidado, atención y formación integral.

VISITAS:

Con el fin de compartir con la menor LUCIANA ARANGO DURAN, se establece entre las partes que el progenitor visitará a su menor hija por lo menos una vez al mes, tiempo que será acordado entre las partes de manera conjunta, pernoctando desde el sábado hasta el domingo o lunes si es festivo con el padre.

El padre que tenga a cargo la niña el fin de semana se compromete a realizar las actividades académicas que le hayan dejado en su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

colegio de forma que al regresar a casa no tenga compromisos académicos por realizar.

FECHAS ESPECIALES y PERIODOS DE VACACIONES:

En lo que respecta a las fechas especiales los señores **BRENDA DURAN MORALES y CESAR IVAN ARANGO BEJARANO** acuerdan lo siguiente:

El día de la madre, como el cumpleaños de la señora **BRENDA** la niña pasara con su progenitora.

El día del padre, como el cumpleaños del señor **CESAR IVAN** la menor, lo compartirá con su progenitor

El día de cumpleaños de la menor los padres acordaran de mutuo acuerdo la forma como se lo celebraran.

Dado que la niña se encuentra estudiando en calendario B las vacaciones escolares de junio y diciembre, semana santa y receso escolar serán compartidas con sus padres así:

VACACIONES DE FIN DE AÑO

Del 15 al 26 de diciembre de 2021 la menor LUCIANA ARANGO DURAN las compartirá con su padre, posteriormente este periodo será alternado al siguiente año con la madre y así sucesivamente

Del 27 de diciembre al 08 de enero de 2022, la niña compartirá con su madre, tiempo que será alternado el año siguiente con el progenitor y así sucesivamente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

VACACIONES SEMANA SANTA

La semana santa del año 2022, será compartida en partes iguales con sus progenitores empezando desde el día sábado a miércoles santo con su madre y el jueves santo hasta el domingo de resurrección con su padre el señor CESAR IVAN. El siguiente año alternarán los tiempos y así sucesivamente.

VACACIONES MITAD DE AÑO

El periodo de vacaciones correspondiente a mitad de año será compartido en parte iguales por los padres iniciando el señor CESAR IVAN y finalizando la madre. Se alternará al siguiente año y así en lo sucesivo.

RECESO ESCOLAR OCTUBRE

Igualmente será compartido en parte iguales iniciando esta vez el padre y terminando la madre. Al siguiente año se alternarán y viceversa.

Se resalta que, en el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva, revisando expresamente cualquier otra forma o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista de manera respetuosa, cordial, en beneficio de su menor hija y de forma concertada.

CUOTA ALIMENTARIA:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

Teniendo en cuenta los gastos de la menor, el padre de la niña señor **CESAR IVAN ARANGO BEJARANO** se compromete en esta sesión a aportarle como cuota alimentaria a su menor hija en adelante la suma de \$600.000,00 mensuales pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes, cuota que se incrementara año a año de acuerdo al IPC, a partir del mes de enero de cada anualidad. Dicha suma mensual y las cuotas extraordinarias en efectivo serán consignada a la cuenta NEQUI No 3172834630 a nombre de la madre señora BRENDA DURAN MORALES

De la misma manera el padre aportará a su menor hija **LUCIANA ARANGO DURAN** la suma de \$300.000,00 en los meses de junio y diciembre, como cuota extraordinaria, que también se incrementara de acuerdo al IPC. Esta cuota podrá ser dada en especie o dinero, previa comunicación entre las partes y se pagará del 01 al 05 del mes de junio y del 01 al 05 del mes de diciembre.

Los padres de la menor asumirán los gastos de educación tales como matricula, uniformes, útiles escolares y libros por partes iguales, además de los gastos de salud que no se encuentren cubiertos por la EPS. “

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores BRENDA DURAN MORALES y CESAR IVAN ARANGO BEJARANO, consistente en lo siguiente:

““(…) Contactados telefónicamente y después de haber dialogado juntamente con la Trabajadora Social del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar la sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, lo mismo que lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

referente a nuestra hija **LUCIANA ARANGO DURAN**
por lo que solicitamos:

DIVORCIO

Los partes señores **BRENDA DURAN MORALES y CESAR IVAN ARANGO BEJARANO**, acuerdan su divorcio de mutuo acuerdo, en donde cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Se conviene que la madre señora **BRENDA**, tenga la custodia y cuidado de la niña como lo ha venido haciendo, brindado a su menor hija ejemplo, cuidado, atención y formación integral.

VISITAS:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

Con el fin de compartir con la menor LUCIANA ARANGO DURAN, se establece entre las partes que el progenitor visitará a su menor hija por lo menos una vez al mes, tiempo que será acordado entre las partes de manera conjunta, pernoctando desde el sábado hasta el domingo o lunes si es festivo con el padre.

El padre que tenga a cargo la niña el fin de semana se compromete a realizar las actividades académicas que le hayan dejado en su colegio de forma que al regresar a casa no tenga compromisos académicos por realizar.

FECHAS ESPECIALES y PERIODOS DE VACACIONES:

En lo que respecta a las fechas especiales los señores **BRENDA DURAN MORALES y CESAR IVAN ARANGO BEJARANO** acuerdan lo siguiente:

El día de la madre, como el cumpleaños de la señora **BRENDA** la niña pasara con su progenitora.

El día del padre, como el cumpleaños del señor **CESAR IVAN** la menor, lo compartirá con su progenitor

El día de cumpleaños de la menor los padres acordaran de mutuo acuerdo la forma como se lo celebraran.

Dado que la niña se encuentra estudiando en calendario B las vacaciones escolares de junio y diciembre, semana santa y receso escolar serán compartidas con sus padres así:

VACACIONES DE FIN DE AÑO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

Del 15 al 26 de diciembre de 2021 la menor LUCIANA ARANGO DURAN las compartirá con su padre, posteriormente este periodo será alternado al siguiente año con la madre y así sucesivamente Del 27 de diciembre al 08 de enero de 2022, la niña compartirá con su madre, tiempo que será alternado el año siguiente con el progenitor y así sucesivamente.

VACACIONES SEMANA SANTA

La semana santa del año 2022, será compartida en partes iguales con sus progenitores empezando desde el día sábado a miércoles santo con su madre y el jueves santo hasta el domingo de resurrección con su padre el señor CESAR IVAN. El siguiente año alternaran los tiempos y así sucesivamente.

VACACIONES MITAD DE AÑO

El periodo de vacaciones correspondiente a mitad de año será compartido en parte iguales por los padres iniciando el señor CESAR IVAN y finalizando la madre. Se alternará al siguiente año y así en lo sucesivo.

RECESO ESCOLAR OCTUBRE

Igualmente será compartido en parte iguales iniciando esta vez el padre y terminando la madre. Al siguiente año se alternarán y viceversa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs. CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

Se resalta que, en el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva, revisando expresamente cualquier otra forma o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista de manera respetuosa, cordial, en beneficio de su menor hija y de forma concertada.

CUOTA ALIMENTARIA:

Teniendo en cuenta los gastos de la menor, el padre de la niña señor **CESAR IVAN ARANGO BEJARANO** se compromete en esta sesión a aportarle como cuota alimentaria a su menor hija en adelante la suma de \$600.000,00 mensuales pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes, cuota que se incrementara año a año de acuerdo al IPC, a partir del mes de enero de cada anualidad. Dicha suma mensual y las cuotas extraordinarias en efectivo serán consignada a la cuenta NEQUI No 3172834630 a nombre de la madre señora BRENDA DURAN MORALES

De la misma manera el padre aportará a su menor hija **LUCIANA ARANGO DURAN** la suma de \$300.000,00 en los meses de junio y diciembre, como cuota extraordinaria, que también se incrementara de acuerdo al IPC. Esta cuota podrá ser dada en especie o dinero, previa comunicación entre las partes y se pagará del 01 al 05 del mes de junio y del 01 al 05 del mes de diciembre.

Los padres de la menor asumirán los gastos de educación tales como matrícula, uniformes, útiles escolares y libros por partes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

iguales, además de los gastos de salud que no se encuentren cubiertos por la EPS. “

SEGUNDO. -EN CONSECUENCIA- DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores **BRENDA DURAN MORALES** y **CESAR IVAN ARANGO BEJARANO**, celebrado el día 10 de octubre de 2010, en el Santuario de Nuestra Señora de Fatima de esta ciudad, registrado bajo indicativo serial 7520246, en la Notaria Decima de Cali, conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre **BRENDA DURAN MORALES** y **CESAR IVAN ARANGO BEJARANO**, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

CUARTO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. SE ORDENA la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

SEXTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

SÉPTIMO. EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

OCTAVO. PRIMERO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese por estados electrónicos y a los correos electrónicos de las partes, u otro sistema de comunicación expedito que las entere.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2021**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00182-00. DIVORCIO – BRENDA DURAN MORALES Vs.CESAR IVAN ARANGO BEJARANO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afa18cae5edb46ccb9fbfe44ffe92bd9c9dc9f5dd5134c04fcbe9615b071
5c49**

Documento generado en 26/10/2021 10:37:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>